

**RESOLUCION No. 0694  
(28 DE MARZO DE 2016)**

**POR CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No. 1723 DE 15 DE JULIO DE 2009, “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES”**

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la ley 99 de 1993 y la Resolución N°. 1719 del 10 de Septiembre de 2012, proferida por el Director General de la CAM y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1723 del 15 de julio de 2009 se otorgó Concesión de aguas superficiales de la Qda. Garzón en un caudal de 468.41 litros/segundo a surtir mediante derivación en canal comunero en tierra, que surte entre otros el usuario “GRANJA PISCICOLA CASTALIA LTDA”, identificada con Nit 891.100.980 – 5 y ubicada en la vereda Claros del Municipio de Garzón, cuyo representante legal el señor PEDRO JOSE RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.197 de Bogotá. Concesión otorgada por 10 años; resolución notificada personalmente el 11 de septiembre de 2009.

Que el señor PEDRO JOSE RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.197 de Bogotá en calidad de representante legal de la sociedad CASTALIA LTDA solicita la revocación directa del acto administrativo Resolución No. 1723 del 15 de julio de 2009 con base en los siguientes argumentos;

*La sociedad CASTALIA LTDA es una empresa dedicada a la actividad piscícola, con domicilio principal en la ciudad de Garzón (Huila), constituida por Escritura Pública número 776 del 16 de agosto de 1974 de la Notaría Única del Círculo de Garzón (hoy Notaría Primera), inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva el día 27 de agosto de 1974 bajo el No. 00000459 del libro IX, según consta en certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, el cual adjunto con la presente solicitud.*

*Mediante Resolución No. 020 del 10 de febrero de 1986 del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA Regional Huila, otorgó a nombre de la sociedad CASTALIA LTDA una concesión de aguas derivada de la quebrada Garzón en la cantidad de 37,98 lts/seg.*

*La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Centro operativo Subregional Garzón, mediante resolución 1337 de diciembre 06 del año 2000, concede licencia de ampliación de la piscícola CASTALIA LTDA además de otorgar en su artículo tercero la concesión de aguas superficiales en cantidad 52.43 Lit/seg, dejando sin efecto la resolución 020 del 10 de febrero de 1986 del Inderena.*

*El día 15 de Julio de 2009, mediante Resolución No. 1723 la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- Dirección Territorial Centro, otorga concesión de aguas a la sociedad CASTALIA LTDA en cantidad de 468,41 Lit/seg, teniendo en cuenta una extensión de más de 90 Hás, y otorgada por el término de 10 años.*

5.- Una vez otorgada esta nueva concesión, ha generado una serie de inconvenientes que están causando un agravio injustificado a la sociedad CASTALIA LTDA:

5.1.- Se ha generado una doble facturación por tasa de usos de agua: Así las cosas, se genera una factura por tasas de uso de agua con fundamento en un caudal de 52.43 lit/seg es decir, con fundamento en la concesión otorgada mediante Resolución No. 1337 del 06 de diciembre de 2000. Adicional a ello se genera una factura con fundamento en un caudal de 468 lit/seg, es decir con fundamento en la concesión otorgada mediante Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009.

5.2.- Aunado a lo anterior, la sociedad CATALIA LTDA en la actualidad cuenta solamente con 15 Hás 2849 metros cuadrados dentro de los cuales se hallan construidos estanques con un espejo de agua de 37.523 metros cuadrados, los cuales no requieren un caudal de agua superior a 38 Lit/seg, sin que existan áreas de cultivo alguno ni terrenos dedicados a explotación ganadera, razón por la cual no se requiere uso de agua para estos fines. Lo anterior al realizarse las siguientes ventas:

Al Municipio de Garzón: Mediante las Escrituras Públicas número 2141 de 2011 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón y 276 del 13 de febrero de 2009 de la Notaría primera del Círculo de Garzón, de lotes de terreno con área aproximada de 70.000 metros cuadrados, dentro de los cuales había estanques construido con un espejo de agua de 32.826 metros cuadrados.

A Nicolás Castillo: Mediante Escritura Pública número 808 del 30 de mayo de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón, de un lote con extensión aproximada de 22.000 metros cuadrados, dentro del cual había estanques construido con espejos de agua de 13.479 metros cuadrados.

c) A Milton Méndez y otros: Mediante Escritura Pública número 272 del 21 de febrero de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón, de un lote de con extensión aproximada de 10.000 metros cuadrados, dentro del cual había estanques construidos con un espejo de agua de 7.952 metros cuadrados.

A Marcelo castillo: Mediante Escritura Pública número 1794 del 27 de diciembre de 2007 de la Notaría Primera del Círculo de Garzón, de los predios denominados "SAN LORENZO" y "EL RETIRO", los cuales hacían parte de la explotación piscícola de "CASTALIA", dentro del cual había estanques construido con un espejo de agua de 50.000 metros cuadrados.

A Melba Liliana Bautista: Mediante Escritura Pública número 1988 del 22 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera de Garzón, de un lote con extensión aproximada de 13.000 metros cuadrados, dentro del cual había estanques construidos con un espejo de agua de 4.519 metros cuadrados.

f) A Eduardo Ramírez Ramírez y Carmenza Ramírez Ramírez, Mediante Escritura Pública de Abril de 2012 de la Notaría Primero de Garzón, de un lote de terreno con extensión aproximada de 22.000 metros cuadrados, dentro del cual había estanques construido con un espejo de agua de 10.000 metros cuadrados.

5.3.- Así mismo es conveniente precisar, que la afectación que se produce sobre CASTALIA LTDA, se ve incrementada al generarse como ya se indicara una doble facturación por tasa de uso de agua, pero adicional a ello la facturación que se genera sobre la concesión otorgada mediante Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009, se hace sobre la cantidad 468 lit/seg, cuando CASTALIA nunca ha generado una captación de esta cantidad, por dos razones fundamentales como son: la no existencia de una bocatoma que permita la captación de 468 lit/seg y la no existencia de un canal que permita la conducción de este caudal.

5.4.- Estas últimas razones, se encuentran fundamentadas y verificadas por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM en visita realizada el 04 de diciembre de 2012 (Anexo) y que consta en acta No. 429 suscrita por la profesional universitaria CLAUDIA DELGADO VELASQUEZ, donde entre otras podemos extraer las siguientes manifestaciones:

### ANTECEDENTES

El día 05 de enero de 2011 se realizó seguimiento...obteniendo un caudal neto derivado de 98.67 lps. En el concepto se recomienda realizar modificación de la Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009 para reducción de caudales...

### 3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que el caudal que está ingresando al predio es aproximadamente de 158.30 lps....Los cuales son muy inferiores al caudal concedido según Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009 que corresponde a 468.41.

....Además según la información brindada en la visita de campo, para los usos que actualmente se están dando al agua, se requiere un caudal de 54.136 lit/seg aproximadamente, el cual también es muy inferior al concedido. En términos generales... efectivamente no se está dando uso del caudal concedido según Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009, por lo cual es pertinente revisar y reliquidar la factura de tasa de uso a nombre de la granja piscícola castalia ltda..."

5.5.- Así las cosas tenemos que no obstante generarse doble facturación por tasas de uso de agua, la segunda (basada en la Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009), genera cobro como si CASTALIA LTDA usara todo el caudal concedido esto es, 468.41 lit/seg, cuando se ha constatado por la propia CAM, que su uso es muy inferior.

Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2010 se solicita la cancelación de la Resolución 1723 de 2009, petición que se reitera en escrito de fecha 25 de septiembre de 2014, donde se solicita a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Dirección Territorial Centro, derogar o dejar sin efecto la Resolución 1723 del 15 de Julio de 2009, sin que a la fecha se haya dado solución al asunto.

Como puede deducirse de los fundamentos de hecho anteriores la Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009, no genera ningún beneficio y contrario a ello está generando un agravio injustificado en la sociedad CASTALIA LTDA.

## DE IGUAL MANERA EXPONEN LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de la revocación directa de los Actos Administrativos:

"Art. 93 CPACA: Causales de Revocación: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra 3.

Quando con ello se causa un agravio injustificado a una persona."

De conformidad con la norma transcrita, el anterior acto administrativo (Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009) deberá ser revocado, toda vez que con la vigencia del mismo se está ocasionando: a) una violación a la ley (numeral 1 del art. 93 CPACA) al generarse una doble facturación y b) un agravio injustificado a una persona (numeral 3 del art. 93 CPACA), esto es, se están generando una serie de perjuicios en cabeza de la sociedad CASTALIA LTDA especialmente de carácter patrimonial por el cobro excesivo de tasas de uso de agua.

En primera medida habrá que decir que ya desaparecieron los fundamentos de hecho y motivaciones que dieron origen a la expedición de la Resolución 1723 del 15 de julio de 2009, pues CASTALIA LTDA como ya se reseñó en la actualidad solamente está constituida por 15 Hás 2849 metros cuadrados dentro de los cuales se hallan construidos estanques con un espejo de agua de 37.523 metros cuadrados, requiriendo para su funcionamiento de un caudal 54.136 lit/seg, según acta de visita No. 429 del 04 de diciembre de 2009 lo cual se encuentra muy alejado de las consideraciones que motivaron la expedición de la Resolución 1723 de 2009.

Así mismo habrá que decir que con la expedición y vigencia de la Resolución 1723 de 2009, se ha generado una doble facturación de tasas de uso de agua, como ya se explicara detalladamente en acápite previo, donde no solo nunca debió generarse doble facturación puesto que la concesión es una sola con algunas modificaciones lo que va directamente en contra de la ley, sino que además se genera una facturación sobre todo el caudal concedido, estando plenamente demostrado en acta de visita de la CAM No. 429 del 04 de diciembre de 2012, que es imposible hacer usos de un caudal de agua de 468,41 lit/seg y que representa un grave e injustificado detrimento patrimonial para la sociedad CASTALIA LTDA, pues esta facturación por tasa de uso de agua se liquida por valores superiores a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)

Así las cosas tenemos que la Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009, ha perdido su ejecutoriedad en los términos del numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no encuentra fundamento para mantener su vigencia, no solo porque desaparecieron los fundamentos y

motivos que le dieron origen, sino también porque su vigencia está generando un agravio injustificado a la sociedad CASTALIA LTDA, lo que obliga a su revocación directa.

2.- Así mismo de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Pues atendiendo la anterior exigencia, entiéndase dada la autorización de CASTALIA LTDA para la revocatoria de la Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009 en los términos de la presente solicitud.

Una vez expuestos sus argumentos realiza las siguientes peticiones:

**PRIMERA.-** Que se revoque directamente, en todas sus partes, previa autorización escrita de la sociedad CASTALIA LTDA, Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009 por medio de la cual se otorga concesión de Aguas Superficiales, expedida por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena Dirección Territorial Centro, porque las condiciones de hecho y de derecho existentes justifican la decisión de revocar directamente el acto administrativo mencionado;

**SEGUNDA.-** Que consecuentemente a lo anterior y al ser revocada la Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009, se mantenga vigente la Resolución 1337 del 06 de diciembre de 2000 que otorga el caudal requerido por la sociedad CASTALIA LTDA y sobre la cual aún se genera facturación por tasas de uso de agua.

**TERCERA.-** Que como consecuencia de la revocatoria de Resolución No. 1723 del 15 de Julio de 2009, desaparezca el cobro de tasas por uso de agua derivado del caudal de 468,41 lit/seg.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud presentada el despacho encuentra fundados los argumentos

En cuanto a la revocatoria de acto administrativo citado:

La figura de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano se establece en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dando la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la Constitución Política o la ley; que no esté conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, según las voces del artículo primero de la Carta Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que "la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores", para agregar luego que "la consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal".

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Al respecto, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las tres razones señaladas en el artículo 93 de La Ley 1437 de 2011. En efecto, dicho artículo señala:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el citado artículo. Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad. Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tomaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de incerteza jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, en la cual sostuvo que:

"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del acto que se solicita revocar y la procedencia de las solicitudes incoadas, es un Acto administrativo General y frente a ello la doctrina ha señalado que en tratándose de actos administrativos de carácter general, lo técnico es hablar de derogatoria. Toda vez que en este evento nos encontramos ante actos administrativos que regulan situaciones impersonales y abstractas, donde la administración no se encuentra comprometida frente a una persona en particular y por ende, sencillamente puede dejar sin efectos parcial o totalmente, sin ningún tipo de limitación, el acto general respectivo.

Que, respecto de la revocatoria del Acto de Apertura el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Subsección C, con ponencia del Consejero: ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), radicación 25.750, expone:

"3. Régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales y contractuales.

La revocatoria directa es una potestad que el ordenamiento le atribuye a la administración para expulsar de él -es decir, por mano propia-, un acto administrativo suyo, para lo cual dicta otro de sentido contrario o simplemente expide uno que deja sin efectos el anterior. "

Al respecto y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el solicitante es claro que con las obligaciones derivadas de la resolución que otorgó concesión de aguas con un caudal superior al utilizado por la Sociedad en su actividad y los indebidos cobros realizados frente a las tasas de uso se está generando un agravio injustificado, razón suficiente para revocar la resolución que otorgo la concesión; dejando claro que una vez revocada no es viable mantener vigente la resolución 1337 del 6 de diciembre de 2000 por cuanto la vigencia de la misma ya caduco y la resolución 1723 del 15 de julio de 2009 en ningún momento renovó la 1337 sino que otorgó una concesión diferente.

También debe aclararse que al revocar la resolución 1723 del 15 de julio de 2009, tal como lo solicita y se considera viable acceder, la sociedad Castalia LTDA queda sin autorización para el uso de la gua hasta tanto se tramite y obtenga una concesión de aguas acorde a los requerimientos del solicitante.

Que por lo anteriormente expuesto y al configurarse la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección Territorial Centro de la CAM considera procedente la revocatoria directa de la Resolución No. 1723 del 15 de julio de 2009 se otorgó Concesión de aguas superficiales a nombre de la Granja Piscícola Castalia LTDA.

## RESUELVE

**PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 1723 del 15 de julio de 2009 se otorgó Concesión de aguas superficiales a nombre de la Granja Piscícola Castalia LTDA, identificada con Nit 891.100.980 – 5 y ubicada en la vereda Claros del Municipio de Garzón, cuyo representante

legal el señor PEDRO JOSE RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.197 de Bogotá, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Remitir copia de la presente resolución a la oficina de Facturación de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, con el fin de que se suspendan los cobros por tasas de uso de agua referente a las resoluciones No. 1337 del 06 de diciembre de 2000 y Resolución 1723 del 15 de julio de 2009.

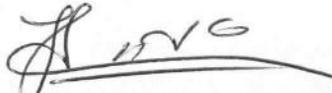
**TERCERO:** Requerir al señor PEDRO JOSE RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.197 de Bogotá en calidad de representante legal de la sociedad CASTALIA LTDA; iniciar de manera inmediata el trámite de la concesión de aguas acorde a lo requerido para la actividad realizada.

**CUARTO:** Notificar al señor PEDRO JOSE RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.040.197 de Bogotá en calidad de representante legal de la sociedad CASTALIA LTDA, o a quien autorice. Advirtiéndole que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

**SEXTO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO CALDERON CALDERON**  
Director Territorial Centro CAM

EXP DTC 3-4-009-2009  
Proyecto: Trojes